Núm. 2278
de septiembre de 1977 2:20 p. m.

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: Lourdes D de Pieluise
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE GARANTIA DE PRECIO PARA AZUCAR

Por: Josefina Moneo de Dávila

Artículo 1. Introducción

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, a tono con las disposiciones de la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, aporta ayudas económicas, ayudas técnicas, pago de incentivos y subsidios, prestación de servicios, y promueve medidas que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura de manera que aseguren la permanencia y estabilidad del agricultor en el negocio agrícola.

La referida Ley otorga poderes al Secretario de Agricultura para garantizar precios a los agricultores por la producción de renglones agropecuarios que se deseen estimular y/o estabilizar. A tales efectos, y en armonía con los objetivos de la Ley citada, se establece el Programa de Garantía de Precios para Azúcar producida (Participación Colono) por los agricultores particulares.

Artículo 2. Precio Mínimo Garantizado

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, de ahora en adelante denominada también como "la Administración", garantizará un precio mínimo neto de $18.05 por quintal de azúcar producido (participación colono) en la zafra de 1977, hasta un diferencial máximo de $6.80 por quintal de azúcar.

Artículo 3. Elegibilidad

Serán elegibles para recibir los beneficios de este Programa los agricultores particulares que molieron la caña de azúcar producida en la zafra de 1977 en las centrales operadas por la Corporación Azucarera de Puerto Rico.

Empezando con la zafra de 1978 será condición para recibir los beneficios de la Garantía de Precio que los agricultores renueven un mínimo de 20% del área sembrada de caña anualmente.

Artículo 4. Cómputo de la Cantidad a Pagar

La cantidad a pagar por cada quintal de azúcar participación colono será la diferencia entre el precio garantizado de $18.05 quintal más el costo de embarque y mercadeo por quintal de azúcar en la central donde el colono muele sus cañas (CEM) y el precio promedio anual en el mercado doméstico (New York), más el Subsidio Federal de Precio (Price Support):

($18.05 + CEM) - (Precio Promedio + Subsidio Federal)

Artículo 5. Procedimiento de Pago

a. Cada central azucarera deberá someter en original y dos (2) copias un Informe Certificado por el Administrador conteniendo información sobre el total de quintales de azúcar de 96 grados Brix, base de polarización, producidos por los agricultores particulares así como el total de quintales de azúcar que le corresponden a cada agricultor.

b. En adición al Informe antes indicado, cada central preparará en original y dos (2) copias una nómina para el pago del diferencial de precio que constituirá el comprobante requerido para efectuar los pagos correspondientes. Estos pagos se efectuarán lo más temprano posible con posterioridad a la fecha en que se tenga o se conozca el precio promedio anual por quintal de azúcar crudo en el mercado doméstico.

Artículo 6. Autoridad Legal y Vigencia

Este reglamento es promulgado por el Honorable Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 33 del 7 de junio de 1977. El mismo comenzará a regir a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico en original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Pero su vigencia se hará retroactiva al 1ro de julio de 1977. (Año Fiscal 1977-1978).

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 7 de julio de 1977.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura

CE - Costo de Embarque y Mercadeo por quintal de azúcar en la central donde el colono muele su caña.